

Jurisprudencia

Cabecera: Condenada a prisión permanente revisable la mujer que asesinó a un menor en Níjar (Almería). La condenada tendrá también que indemnizar a cada uno de los padres del menor con 250.000 euros

Jurisdicción: Penal

Ponente: [Alejandra Domero Martinez](#)

Origen: Audiencia Provincial de Almería

Fecha: 30/09/2019

Tipo resolución: Sentencia

Número Sentencia: 379/2019

RESUMEN:

La Audiencia de Almería ha condenado a la pena de prisión permanente revisable a la mujer que asesinó a un menor en la localidad almeriense de Níjar, según declaró probado un jurado popular. En la sentencia, notificada hoy a las partes, se la considera autora de un delito de asesinato con la circunstancia agravante de parentesco.

También ha sido condenada por dos delitos de lesiones psíquicas cometidos en las personas de los padres del menor a tres años de prisión en la persona del padre, por la concurrencia de la agravante de parentesco, y a dos años y nueve meses de prisión en la persona de la madre. Y por dos delitos contra la integridad moral a un año y seis meses en la persona del padre, al concurrir la agravante de parentesco, y un año en la persona de la madre.

En concepto de responsabilidad civil, la sentencia la obliga a abonar por daños morales a los padres del menor la cantidad de 250.000 euros a cada uno de ellos. Tampoco podrá acercarse a ellos a menos de 500 metros por un periodo de 30 años. Junto a ello, tendrá que abonar los gastos ocasionados al Estado en las labores de búsqueda del menor, que ascienden a la suma de 200.203 euros.

La sentencia recoge los hechos probados por unanimidad por el jurado popular. Así, recuerda la relación sentimental de la acusada con el padre del menor y como ésta había generado confianza en el menor, ya que estaba "íntimamente vinculada a su entorno familiar desde que inició la relación con su padre". Por este motivo, el menor accedió a acudir con la acusada a la finca de Rodalquilar. La sentencia recoge que la acusada era consciente de su superioridad con respecto al niño por la diferencia de edad y complejión. Allí en esa finca, la acusada dio muerte al menor de manera "intencionada, súbita y repentina". El menor falleció "como consecuencia de la oclusión de los orificios respiratorios, por asfixia mecánica por sofocación".

La resolución recuerda en los hechos probados que durante los 11 días que duró la búsqueda del menor, la acusada "simuló encontrarse afligida y compungida, alentando los ánimos de los familiares, y generando falsas expectativas sobre la aparición del niño, involucrándose en las labores de búsqueda, desarrollando una actitud de simulación, fingimiento y farsa pública y notoria".

Además, la acusada realizó todos esos actos tras la muerte del menor "queriendo y siendo consciente de que aumentaba el sufrimiento de los padres, menoscabando su salud psíquica, e igualmente con ellos quiso de modo deliberado vilipendiar, humillar y vejar a ambos padres".

Así, la resolución explica que "actos como el colocar la camiseta del menor sobre unas matas en un cañaveral, reconocido por la acusada o el de desenterrar el cuerpo del pequeño y envolverlo en una toalla, para esconderlo a su vez en el maletero de su vehículo, y con absoluto menosprecio hacia el menor, cuyo cuerpo sin vida transportaba", constituyen un daño aún mayor para los padres del menor.

La sentencia indica que los hechos declarados probados por el jurado popular por unanimidad son legalmente constitutivos de un delito de asesinato con alevosía consumado, dos delitos de lesiones psíquicas y dos delitos contra la integridad moral.

Así, respecto al delito de asesinato, el jurado consideró que se trató de una muerte alevosa, delito que es castigado con una pena de prisión de 15 a 25 años, si bien al concurrir que la víctima es menor de 16 años, se le ha impuesto la pena de prisión permanente revisable.

En este sentido, la sentencia explica la procedencia de esta pena "pues la alevosía apreciada por los miembros del Jurado se basa en la forma de comisión delictiva, sorpresiva, inopinada, y en la relación de confianza que existía hacia la persona de la acusada por parte del menor". Así, en este caso, "hay alevosía con independencia de la edad del menor. Y es procedente la hipercualificación prevista en el artículo 140.1.1 del Código Penal en atención, ahora sí, a la edad del pequeño (8 años)".

Junto a ello, por este delito, se impone a la acusada la "privación del derecho a residir y acudir al término municipal de Níjar (lugar en el que se ha cometido el delito), así como al lugar donde residen los padres del menor y su familia, por tiempo de 30 años". En el mismo sentido se impone a la acusada la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en el que se encuentren, y prohibición de comunicar con los padres del menor también por un periodo de 30 años.

Además, la sentencia le impone una medida de libertad vigilada por tiempo de cinco años en atención a la "entidad y gravedad de los hechos, reveladores de la ausencia en la acusada, de los más elementales valores y escrúpulos", una vez cumplida la condena privativa de libertad.

Contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, cabe recurso ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de diez días.

ENCABEZAMIENTO:
AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ALMERIA
TRIBUNAL DEL JURADO

PROCEDIMIENTO N° 1/19

SENTENCIA N° 379/2019

En la Ciudad de Almería a 30 de septiembre de 2019

Vista en Juicio Oral y Público ante el Tribunal del Jurado, siendo Magistrada- Presidente la Ilma. Sra. D^a. ALEJANDRA DODERO MARTINEZ, la presente causa, Procedimiento de la Ley de Jurado n° 1/19, procedente del Juzgado de Instrucción numero 5 de Almería seguida frente a la acusada ANA Maria Q. C., mayor de edad, sin antecedentes penales, en prisión provisional por esta causa desde el día 14/03/18, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Ramos Hernández y dirigida por el Letrado Sr. Hernández Thiel.

Han interviniendo como acusación particular D^a Leonor R. D. y D Pablo C. S., representados por el Procurador de los Tribunales Sr. García Torres y dirigidos por el Letrado Sr. Torres Martínez, con intervención del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado- Juez del Juzgado de Instrucción Numero 5 de Almería se remitió a esta Audiencia Provincial el Procedimiento de Jurado seguido en dicho Juzgado con el número 1/18.

SEGUNDO.- Tras la personación de las partes en esta Audiencia, por Auto de fecha 03/05/19 se fijaron los hechos justiciables, se efectuó declaración de pertinencia de las pruebas propuestas por las partes y se señaló para comienzo de la vista, el día 9 de septiembre de 2019 a las 9.45 horas de la mañana, señalándose previamente día y hora para sorteo de candidatos al jurado.

TERCERO.-Realizados los trámites correspondientes y constituido el Tribunal del Jurado, se celebró el juicio oral los días 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 de septiembre de 2019.

CUARTO.- En el trámite de conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal, calificó los hechos como constitutivos de A) Un delito de Asesinato del art 139.1. 1º y art 140.1.1 del Código Penal, del que es autora la acusada ANA MariaQ. C., B) Un delito de lesiones psíquicas previsto en el artículo 147.1 del Código Penal, C) Un delito de lesiones psíquicas del artículo 147.1 del Código Penal. Concorre la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal en los delitos A) y B). Procede imponer por el delito A) la pena de prisión permanente revisable e inhabilitación absoluta y prohibición del derecho a residir o acudir al lugar en el que se ha cometido el delito, o al lugar donde resida la familia de la víctima por tiempo de 30 años, prohibición de aproximación a menos de 1000 metros de la persona, domicilio o lugar de trabajo , y prohibición de comunicación respecto de D Pablo C. S. y Dª Leonor R. D., así como respecto de Dª Carmen S. G. por tiempo de 30 años, y la medida de libertad vigilada. Por el delito B) procede imponer la pena de tres años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, prohibición de aproximación a menos de 1000 metros y comunicación por cualquier medio con D Pablo C. S. por tiempo de 5 años. Por el delito C) procede imponer la pena de dos años y nueve meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y prohibición de aproximación a menos de 1000 metros y comunicación por cualquier medio con Dª Leonor R. D. por tiempo de 5 años.

Como responsabilidad civil, la acusada indemnizará a D Pablo C. S. en la cantidad de 300.000 euros y a Dª Leonor R. D. en la suma de 300.000 euros, por daño moral, y a cada uno de ellos, igualmente en concepto de lesiones psíquicas la cantidad de 85.000 euros. A la abuela paterna de (Menor), Dª Carmen S. G., en la suma de 160.000 euros por daño moral, todo ello mas los intereses legales, solicitando se incluyan en las costas procesales los gastos de búsqueda del menor desaparecido, ascendentes a la cantidad de 200.203,38 euros.

QUINTO.-La Acusación Particular califico los hechos enjuiciados como constitutivos de, A) Un delito de asesinato del artículo 139.1.1 y 3º en relación con el artículo 140.1.1 del Código Penal, solicitando la imposición de la pena de prisión permanente revisable, inhabilitación absoluta y prohibición de aproximación a menos de 500 metros de Dª Leonor R. y de D Pablo C., a su domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro en el que se encuentren y prohibición de comunicarse por cualquier medio por tiempo de 5 años mas que la duración efectiva de la pena de prisión permanente. Un delito B) de lesiones psíquicas del artículo 147.1 del Código Penal, respecto de Dª Leonor R., solicitando la imposición de la pena de 3 años de prisión. Un delito C) de lesiones psíquicas del artículo 147.1 del Código Penal en la persona de D Pablo C., solicitando la imposición de la pena de tres años de prisión y D) dos delitos contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, solicitando para cada uno de estos delitos la pena de 2 años de prisión. Concorre la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal respecto de D Pablo C. S. En concepto de responsabilidad civil la acusada deberá indemnizar a D Pablo y a Dª Leonor en la cantidad de 250.000 euros para cada uno de ellos.

SEPTIMO.- La defensa de ANA MariaQ. C. consideró los hechos como constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia grave, previsto en el artículo 142.1 del Código Penal, y de forma subsidiaria, los hechos enjuiciados serian constitutivos de un delito de homicidio con dolo eventual del artículo 138 del Código Penal. Es de aplicación a este delito la atenuante de confesión de los

hechos del artículo 21.4º del Código Penal y la atenuante de arrebató u obcecación del artículo 21.3º del Código Penal. Solicitando la absolución de ANA MariaQ. C. respecto de los delitos de lesiones psíquicas y contra la integridad moral, y de forma subsidiaria entendió que concurría la eximente completa de drogadicción del artículo 20.2º del Código Penal.

OCTAVO.- Concluido el juicio oral, se entregó al Jurado el objeto de veredicto conforme a las conclusiones elevadas a definitivas con absoluta observancia de sus peticiones, previa audiencia a las partes, y dadas las oportunas instrucciones al Jurado, procediendo éste a la deliberación a puerta cerrada, emitiendo veredicto en el sentido que obra en el acta que se une a esta Sentencia.

NOVENO.- Emitido el veredicto el día 19 de septiembre de 2019 y leída el acta en audiencia pública por el portavoz del jurado, cesado este en sus funciones, se concedió la palabra al Ministerio Fiscal, Acusación Particular y Defensa a los efectos de informar sobre la pena que debía imponerse a la acusada y sobre la responsabilidad civil.

En dicho trámite, el Ministerio Fiscal, reiteró su petición de pena y responsabilidad civil solicitada en el escrito de conclusiones definitivas, al igual que la Acusación Particular. Finalmente la Defensa de la acusada remitió al libre criterio de

esta Magistrada la imposición de la pena, para el delito de asesinato y para el delito de lesiones psíquicas solicitó la pena de 3 meses de prisión y en todo caso que no se supere la mitad superior del margen de pena que establece el Código Penal, solicitando para cada uno de los delitos contra la integridad moral, la imposición de la pena de 6 meses de prisión.

HECHOS PROBADOS

El Jurado, por UNANIMIDAD, ha declarado probados en su veredicto los siguientes hechos:

La acusada ANA MariaQ. C., entabló una relación sentimental análoga a la matrimonial, con Pablo C. S., cuyo inicio fue en septiembre de 2017. La convivencia de la acusada con Pablo C. S., era compartida con el hijo de Pablo, (Menor) de 8 años de edad, cuando al niño le correspondía estar con su padre.

El día 23/02/18 se desplazaron Pablo, su hijo (Menor) y la acusada, ANA MariaQ., al domicilio de la abuela paterna del niño, sito en Las Hortichuelas Bajas- Nijar, para pasar unos días. El día 27/02/18 a las 15.30 horas (Menor) le dijo a su abuela y a ANA MariaQ., que se marchaba a jugar a casa de sus primos que vivían cerca. La acusada, inmediatamente después de marcharse (Menor) de la vivienda, se subió a su vehículo Nissan Pixo, matrícula xxxxx e interceptó al niño, instándole a que le acompañara a la finca sita en Rodalquilar para realizar labores de pintura. (Menor), ante la confianza generada por la acusada, persona íntimamente vinculada a su entorno familiar desde que inició la relación con su padre, accedió a marcharse a la citada finca con ella. La finca sita en Rodalquilar, se encontraba en un lugar alejado y deshabitado, a diversos kilómetros del núcleo urbano y a unos 5 km de la casa de su abuela. La acusada ANA MariaQ. era consciente de su superioridad respecto del niño, por la diferencia de edad y complejión, ya que el niño media 1.30 metros y pesaba 24 kg.

Una vez en la finca de Rodalquilar, ANA MariaQ. de forma intencionada, súbita y repentina, cogió a (Menor) y lo lanzó contra el suelo o pared de la habitación, y tras el impacto del niño, procedió la acusada, con sus propias manos a taponarle la boca y la nariz con fuerza, hasta vencer su resistencia y provocar su fallecimiento. (MENOR) falleció como consecuencia de la oclusión de los orificios respiratorios, por asfixia mecánica por sofocación.

Igualmente el Jurado ha declarado probados por UNANIMIDAD los siguientes hechos:

Tras la muerte de (Menor), la acusada, ANA MariaQ., de forma intencionada, cavo una fosa en los exteriores de la finca de Rodalquilar, y como quiera que uno de los brazos del niño no cabía, le propinó diversos cortes con un hacha, provocando la fractura de cúbito y radio. La búsqueda de (Menor) se prolongó durante 11 días, periodo durante el que la acusada, ANA MariaQ., simuló encontrarse afligida y

compungida, alentando los ánimos de los familiares, y generando falsas expectativas sobre la aparición del niño, involucrándose en las labores de búsqueda, desarrollando una actitud de simulación, fingimiento y farsa pública y notoria. En esa actuación de aliento, a Dª Leonor y a D Pablo, les decía: " hoy lo vamos a encontrar, hoy va a aparecer, le vamos a dar coca-cola, el niño me dijo esa mañana que quería llamarte - refiriéndose a la madre- y le dije que a la tarde cuando llegara su padre. El día tres de marzo con la intención de distraer la atención en la búsqueda del niño y con la finalidad de dirigir las sospechas sobre su ex-pareja, así como con la intención de añadir mas

sufrimiento a los padres de (Menor), colocó una camiseta de (Menor) sobre unas matas, en un cañaveral de un paraje apartado y de difícil acceso. El día 9 de marzo fue convocada una manifestación por las calles de la ciudad de Almería, y durante los actos celebrados en la Diputación Provincial y en la Puerta de Purchena, la acusada ANA MariaQ., proclamaba que el menor iba a aparecer portando una camiseta donde aparecía la cara del niño y podía leerse "Todos somos (Menor)". El día 11 de marzo la acusada, ANA MariaQ., se trasladó a la finca de Rodalquilar y desenterró el cuerpo del niño, para envolverlo en una toalla e introducirlo en el interior del maletero de su vehículo, abandonando la finca. Durante el trayecto en el vehículo, con el niño en el maletero y con absoluto menosprecio hacia (Menor), profirió expresiones como "donde lo puedo llevar, a algún invernadero, ¿no quieren un pez?, les voy a dar un pez por mis cojones".

Todos estos actos llevados a cabo por la acusada, tras dar muerte a (Menor), los realizó queriendo y siendo consciente de que aumentaba el sufrimiento de D^a Leonor R. y de D Pablo C., menoscabando su salud psíquica, e igualmente con ellos quiso de modo deliberado vilipendiar, humillar y vejar a ambos padres.

D^a Leonor R. y D Pablo C. S. a raíz del conocimiento del proceder de la acusada tras dar muerte a su hijo, padecen un estado de conmoción emocional, un trastorno de estrés postraumático y trastorno de adaptación, que precisa tratamiento continuado de farmacoterapia y psicoterapia, previéndose una evolución crónica. Como secuelas de tal padecimiento, D^a Leonor R. y D Pablo C., sufren una disrupción completa en sus actividades cotidianas con dificultad de adaptación a la nueva realidad, y con manifestaciones anímicas y emocionales que se perpetuaran, dificultando su tratamiento y su evolución con un periodo de curación sin determinar.

Así mismo el Jurado ha declarado no probados POR UNANIMIDAD en su veredicto los siguientes hechos:

a) Una vez en la finca de Rodalquilar, ANA MariaQ. de forma intencionada, súbita y repentina, golpeó a (Menor) en la cabeza, por detrás, con el palo de un hacha, haciéndolo caer al suelo, donde le dió mas golpes, dejándolo aturdido durante 45/90 minutos, tiempo tras el que la acusada, se subió sobre el niño tapándole la boca y la nariz, hasta provocar su fallecimiento.

b) La acusada, al ser detenida, prestó declaración ante la Guardia Civil confesando lo ocurrido e indicándoles que había ocultado la ropa del menor en un contenedor verde situado en Retamar, colaborando en el esclarecimiento de los hechos.

c) La acusada, ANA MariaQ., le tapó la boca y nariz a (Menor) presa de la ira, ante las palabras del niño diciéndole "negra, fea quiero que mi padre este con mi madre", lo que disminuyó su capacidad de comprender y controlar las consecuencias de sus actos sin llegar a anular dicha capacidad.

d) La acusada, ANA MariaQ., se encontraba bajo los efectos de medicación ansiolítica como Alaprozam, Lorazepan y Lormetazepan lo que la llevó a ocultar lo acontecido hasta su detención, por tener anuladas, sus capacidades intelectual y/o volitiva.

e) La acusada, ANA MariaQ., se encontraba bajo los efectos de medicación ansiolítica como Alaprozam, Lorazepan y Lormetazepan lo que la llevo a ocultar lo acontecido hasta su detención, por tener alteradas gravemente sus capacidades intelectual y/o volitiva.

f) La acusada, ANA MariaQ., se encontraba bajo los efectos de medicación ansiolítica como Alaprozam, Lorazepan y Lormetazepan lo que la llevo a ocultar lo acontecido hasta su detención, por tener alteradas levemente sus capacidades intelectual y/o volitiva.

A los exclusivos efectos de la responsabilidad civil, D Pablo C. S. y D^a Leonor R. D. tenían, ambos, la patria potestad sobre su hijo (Menor), ostentando la guarda y custodia D^a Leonor R. D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Indicar con carácter previo, que se estima que el Jurado ha cumplido el mandato contenido en el artículo 61 de la LOTJ, cuando exige una sucinta explicación de las razones por las que ha admitido o rechazado declarar determinados hechos como probados, apareciendo el veredicto respaldado por una valoración de prueba sucinta pero suficiente fundada en los elementos probatorios practicados en juicio. En orden a la problemática que suscita la sucinta motivación del veredicto por el Jurado y la concreción de las pruebas de cargo, señala el TS en la STS de 10 abril 2001 "tratándose de sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado es obvio que no puede exigirse a los ciudadanos que integran el Tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional y por ello la LOTJ exige una "sucinta explicación." (art. 61.1 d) en la que ha de expresarse las razones de la convicción, las cuales deberán ser complementadas por el Magistrado-

Presidente en tanto en cuanto pertenece al Tribunal atento al desarrollo del juicio, en los términos antes analizados, motivando la sentencia de conformidad con el art. 70.2 de la LOTJ" . Ello no es óbice para que el Jurado, de la forma más sencilla y concisa que le sea más factible, cumpla su deber de motivación y explique los elementos de convicción que han tomado en consideración para efectuar sus pronunciamientos fácticos, como previene el art. 61.1 a) LOTJ . En una línea similar se pronuncia la STS 8 de mayo 2002 al deslindar las funciones de los Jurados (veredicto) y la del Presidente del Tribunal (sentencia), resolviendo que "el desarrollo del contenido de lo que declaró un testigo, a pesar de que el Jurado se limitó a decir que se había apoyado en lo declarado por dicho testigo, no tiene la menor importancia o influencia en el proceso ni en el derecho a la presunción de inocencia, en cuanto el Presidente del Jurado, a lo único que se limitó, con la capacidad técnica que el Jurado no posee, es a desmenuzar o desarrollar en sus esenciales detalles la declaración del testigo de cargo sin más y, en cuanto a la inclusión por parte del Presidente de lo depuesto por otro testigo que no fue formalmente citado en el Acta de votación, afirma el mencionado Tribunal, que puede constituir elemento de convicción cualquiera de las pruebas de cargo válida y lícitamente introducidas en el plenario (esto es, observadas y percibidas por los Jurados y no excluidas de eficacia o declaradas nulas por el Magistrado-Presidente, en uso del art. 54.3 LOTJ), se hayan o no hecho constar en el acta por los Jurados, de forma que a su entender, lo que sí puede y debe precisar el Magistrado Presidente, es que además de las pruebas de cargo que el Jurado enumeró como elementos de convicción, existieron otras del mismo signo entre las que consta la declaración del testigo, que es susceptible de haber sido tenida en cuenta por los miembros del Jurado (es decir, fue tenida en cuenta o pudo serlo) como elemento de convicción."

En igual sentido, la STS de 14-10-2009 también señala que "la explicación sucinta de razones que el art. 61.1 d) de la Ley manda incluir en el correspondiente apartado del acta de votación, puede consistir en una descripción detallada, minuciosa y crítica de la interioridad del proceso psicológico que conduce a dar por probados o no los hechos que se plasman en el objeto del veredicto. Esta opción, solo accesible a juristas profesionales, sobrepasa los niveles de conocimiento, preparación y diligencia que cabe esperar y exigir a los componentes del Jurado." Igualmente la STS, de 5 de febrero del 2010 : "El art. 70 de la Ley del jurado dice que el magistrado-presidente recogerá como hechos probados el contenido del veredicto y, si éste fuese de culpabilidad, concretará la existencia de prueba de cargo. Esto quiere decir que tiene el deber, normativamente impuesto, de realizar un análisis del cuadro probatorio, identificando los elementos de prueba procedentes de las distintas fuentes, evaluándolos en su eficacia convictiva, de manera que quien, como es el caso de esta sala, no ha presenciado la vista, disponga de los datos del contexto imprescindibles para hacer una lectura informada del veredicto del jurado y valorar su alcance en función de las hipótesis en presencia y, en particular, de la acogida en la resolución cuestionada. "

SEGUNDO.- Consecuentemente con la doctrina anteriormente expuesta, ha de quedar establecido, conforme a la valoración de la prueba llevada a cabo por el Jurado, que los hechos declarados probados por el mismo, por UNANIMIDAD, son legalmente constitutivos, según el mismo ha decidido, de un delito de asesinato con alevosía consumado del artículo 139.1.1ª del Código Penal en relación con el artículo 140.1.1ª del Código Penal, de dos delitos de lesiones psíquicas del artículo 147.1 del Código Penal y de dos delitos contra la integridad moral del artículo 173.1, hechos de los que es autora ANA Maria Q. C.

Por lo que se refiere al delito de asesinato, indicar que el art. 139 del Código Penal , dispone, tras la modificación operada por LO 1/2015, de 30 de marzo, que: "1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Con alevosía.
 - 2.ª Por precio, recompensa o promesa.
 - 3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.
 - 4.ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.
2. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior."

Y el art. 140, con esa propia modificación legal establece: " 1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente

vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal." Este delito precisa para su apreciación los siguientes elementos: a) Una conducta del sujeto activo del delito que vaya dirigida a privar de la vida a otra persona. b) Un resultado de muerte del sujeto pasivo de la acción. c) Una relación de causalidad entre acción y resultado, y d) Ánimo de matar en el sujeto activo -o "animus necandi"- que concurre tanto en el supuesto de dolo directo como eventual, que, por tratarse de un fenómeno interno y de la propia conciencia del individuo, ha de valorarse y manifestarse por los actos que realice el culpable y por los medios empleados. Como signos de la voluntad de matar ha de atenderse a la naturaleza del arma empleada, la zona anatómica atacada y el potencial resultado letal de las lesiones infligidas. En definitiva han de tenerse en cuenta como datos más significativos de la voluntad de matar: a). Los antecedentes de hecho y las relaciones entre el autor y la víctima; b). La clase de arma, elemento o medio utilizado; c). La zona o zonas del cuerpo a que se dirige la agresión; d). El número de golpes inferidos; e). Las palabras que acompañaron al ataque; f). Las condiciones de lugar y tiempo, así como las circunstancias conexas o concomitantes con la acción; g). La causa o motivación de la misma y h). La entidad y gravedad de las heridas causadas.

En lo atinente a la alevosía, que cualifica el homicidio en asesinato, genéricamente aparece descrita en el art. 22.1 del Código Penal, y específicamente está incluida en el art. 139.1 del mismo Texto Legal, concurre cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

Como dice la STS num 856/14 y reitera, la STS num. 719/2016, de 27 de septiembre "En relación a la alevosía en SSTs. 703/2013 de 8.10, 599/2012 de 11.7 y 632/2011 de 28.6, hemos dicho que el Tribunal Supremo viene aplicándola a todos aquellos supuestos en los que por el modo de practicarse la agresión quede de manifiesto la intención del agresor de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido, es decir la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada."

En cuanto a la "eliminación de toda posibilidad de defensa de la víctima, debe ser considerada desde la perspectiva de su real eficacia, siendo compatible con intentos defensivos ínsitos en el propio instinto de conservación" (STS. 13.3.2000).

Dicha sentencia, mencionando otras anteriores, refiere la concurrencia de los siguientes elementos (SSTs. 155/2005 de 15.2, 375/2005 de 22.3):

- a) En primer lugar, un elemento normativo. La alevosía solo puede proyectarse a los delitos contra las personas.
- b) En segundo lugar, un elemento objetivo que radica en el "modus operandi", que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad.
- c) En tercer lugar, un elemento subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquel. Es decir, el agente ha de haber buscado intencionadamente la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo.
- d) Y en cuarto lugar, un elemento teleológico, que impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión, siendo necesario que se aprecie una mayor antijuricidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades (STS. 1866/2002 de 7.11).

Entre las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa, el Tribunal Supremo en su Sentencia num 716/2018 de 16 de enero de 2019 recuerda que esta Sala viene distinguiendo entre:

- a) alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que

aquella no espera.

b) alevosía súbita o inopinada, llamada también "sorpresiva", en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquella actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión, lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible.

c) alevosía de desvalimiento, que consiste en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas invalidas, o por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormidas, drogada o ebria en la fase letárgica o comatosa).

Junto a ellas, la última jurisprudencia, contempla también la modalidad denominada convivencial o doméstica, que en palabras de la STS 527/2012 de 29 junio, se la ha designado como una modalidad especial de alevosía, basada en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado (SSTS 1289/ 2009 del 10 diciembre, 16/2012 del 20 enero). Se trata, por tanto, de una alevosía derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día (STS 39/2017 de 31 enero ; o 299/2018, de 19 de junio).

En estos casos, hay una mayor peligrosidad y culpabilidad en el autor del hecho, que revela con estos comportamientos un animo particularmente ruin, perverso, cobarde o traicionero (fundamento subjetivo) y también una mayor antijuricidad por estimarse más graves y más lesivas para la sociedad este tipo de conductas en que no hay riesgo para quien delinque (fundamento objetivo).

En el presente supuesto la muerte de (menor) no es cuestionada por las partes, reconociéndola la acusada. Los miembros del Jurado consideran la existencia de una muerte alevosa por parte de ANA Maria Q. y para ello, valoraron el conjunto probatorio que tuvo lugar ante ellos, las declaraciones de la propia acusada, testificales y los informes periciales realizados por los médicos forenses, que resultaron esclarecedores tras su ratificación en el acto del Juicio, permitiendo alcanzar la conclusión, en la forma y por la unanimidad que expresaron los Jurados, esto es que la muerte de (Menor) fue realizada con alevosía. La acusada y D Pablo C. S., afirmaron y reconocieron mantener una relación sentimental análoga a la matrimonial, desde septiembre de 2017, relación cuya convivencia era compartida con el pequeño (Menor) cuando a éste, le correspondía estar con su padre. (Menor) ante la confianza que le dispensaba la acusada, persona íntimamente vinculada a su entorno familiar, así lo reconoció la acusada, decidió marcharse con ANA Maria a la finca sita en Rodalquilar. Dicha finca estaba en un lugar alejado y deshabitado a 5 kilómetros de la casa de la abuela y a diversos kilómetros del núcleo urbano, así resulto acreditado en virtud de las declaraciones de miembros de la UOPJ, según indican los miembros del Jurado. Efectivamente el guardia civil con TIP R-78971 I indicó: " La finca esta a 5 km de las Hortichuelas, esta aislada, solo esta la finca y sus construcciones." Igualmente los Guardias Civiles con TIP G 97427 N y K-28243-S indicaron " La finca de Rodalquilar esta a 5 km. Esta apartada, acceso por camino de tierra, es una construcción alejada de otras construcciones." Igualmente dicha realidad se desprende, según indican, de la documental obrante en actuaciones, en concreto en los folios 154 y siguientes. A todo ello hay que añadir que la acusada, por razones evidentes, era consciente de su superioridad respecto del niño, que tan solo pesaba 24 kilos y media 1.30 metros, realidad que los miembros del Jurado consideran acreditada por el informe medico forense que así lo expone (fol 503). En esta situación de confianza, alejado del núcleo urbano y tratándose de un niño de tan solo 8 años, ANA Maria Q., aprovechando la situación descrita, de forma totalmente repentina, súbita, y evidentemente intencionada, cogió a (Menor) y lo lanzó contra el suelo o pared- los Sres. Médicos Forenses consideran que por la naturaleza de la lesión que presentaba en la región fronto- temporo- parietal derecha, el niño sufrió un impacto contra una superficie plana. Indicaron los Sres Médicos Forenses " era como un chichón muy grande, a nivel encefálico no había nada," añadiendo " Ese hematoma, no sería compatible con un golpe con el mango del hacha, habría una herida abierta e incluso una fractura en el cráneo, y a nivel interno tendría su hematoma subdural. Es compatible con el golpe con una superficie plana". Acto seguido tras el impacto del niño, la acusada con sus propias manos le tapo la nariz y la boca con fuerza, hasta vencer su resistencia y provocar su fallecimiento.

Los Sres Médicos Forenses en cuyo informe se han basado los miembros del Jurado (fol 503), según

indicaron, por dar mas veracidad a su informe y a sus declaraciones ya que participaron en la autopsia del niño, comprobando con exactitud las causas finales del fallecimiento, indicaron en el plenario " El niño tenía también un hematoma en la nariz (pirámide nasal), en la encía, detrás de la oreja (región retroauricular derecha), en los labios y en las comisuras de la boca. El hematoma en la región retroauricular (detrás de la oreja) es compatible con golpes de la cabeza contra el suelo, al ofrecer resistencia para evitar la asfixia. No tenía ningún rastro de lesiones en el resto del cuerpo, ni hematoma, ni fracturas costales o de cartílagos. Muere por asfixia. Se comprimen con tal fuerza los orificios respiratorios que se paraliza la entrada de aire. Cuando se tapan nariz y boca, tiene que haber una superficie detrás, un plano. Al producirse la asfixia., hay movimiento y se producen golpes contra esa superficie ,suelo, porque al quedarse sin aire, el niño intenta defenderse. La severidad de las lesiones que tiene en los labios y nariz solo son compatibles con una resistencia extraordinaria que opone el niño. No es fácil asfixiar a un niño sano de 8 años, es una lucha importante, para tapan la nariz y boca hacen falta las dos manos, si el niño estuviera inconsciente hubiera sido menos violento. El niño se defendió muchísimo antes de morir. Solo tuvo lugar un acto único, no estuvo agonizando entre 45 minutos y 90 minutos. Si le hubiera dado una paliza, en la autopsia se hubieran visto todas esas lesiones. El edema en el cerebro se produce porque cuando dejas sin oxigeno el cerebro, en esa lucha violenta, aparece un edema, rápido en los niños, y es un hallazgo mas. No tenía hemorragia en el cerebro, ni en las meninges. En las asfixias muchos vomitan y aspiran alimentos, en este caso había mínima aspiración de alimentos y de sangre que salía de la nariz. En las asfixias es muy habitual este vomito aspirado. No se hizo una hiperpresión en el tórax, solo tiene petequias y aparecen en todas las asfixias, aun cuando no se hubiera ejercido presión en el tórax. Cuando se golpea el cráneo violentamente con un objeto contundente tiene que haber heridas en el cuero cabelludo, que sangra muchísimo. Si alguien se sube sobre el niño de rodillas, se hubieran apreciado lesiones en el tórax. No se le dan muchísimos golpes al niño. El hematoma de la cabeza es característico de golpe con superficie plana. Cada vez que un niño hubiese recibido un palo habría un hematoma, aquí no los hay."

Los Jurados han optado por este informe pericial, sobre el confeccionado por D Nicasio Marín Gamez y D Sergio Martínez Escobar - peritos presentados por la Acusación Particular- y esta Magistrada Presidente, considera necesario poner de relieve, pese a que dicha circunstancia es conocida por los profesionales que actúan en el presente procedimiento, a fin de ilustrar a los particulares que ejercen la Acusación Particular y a la misma acusada, que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo "Los informes o dictámenes periciales no vinculan en sus conclusiones a los Tribunales, salvo que se trate de pericias que respondan a conocimientos técnicos de carácter especial o sometidos a reglas científicas o leyes mecánicas, cuyos enunciados no se puedan alterar por el arbitrio o discrecionalidad de los jueces; los peritos aprecian, mediante máximas de experiencia y propias de su preparación, algún hecho y circunstancia que el perito adquirió por el estudio o la práctica a través de ambos sistemas de obtención de conocimientos y que el juez puede no tener en razón de su específica preparación jurídica. Por ello el perito debe explicar las operaciones o exámenes verificados y fijar sus conclusiones que tienen como destinatario al Juez. Y en este sentido el Juez estudia el contenido del informe y, en su caso, las explicaciones orales, reflexiona sobre las preguntas que las partes le hacen y finalmente lo hace suyo o no, o lo hace parcialmente. No se trata, pues, de un juicio de peritos, sino de una fuente de conocimientos científicos, técnicos o prácticos que ayudan al Juez a descubrir la verdad (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1991). Por ello ante la existencia de varias pruebas periciales el tribunal puede optar por aquella que le resulte más convincente, bien entendido que no cabe centrar su juicio valorativo en una de ellas sin emitir un juicio de ponderación valorativo o desvalorativo sobre las restantes que la contradicen, pues la mayor credibilidad de una u otra otorgada en su libre valoración, requiere un juicio motivado".

Los Jurados han motivado su decisión en este punto, como hemos expuesto anteriormente, y han tenido en cuenta que los peritos de parte, para confeccionar su informe solo contaron con el visionado del TAC que se hizo al menor, el informe del Servicio de Histopatología proveniente del INT y Ciencias Forenses, y el informe de autopsia, pero no participaron de modo directo en las operaciones de autopsia, esencial para determinar las causas reales del fallecimiento, ni en el examen directo efectuado por el Facultativo Forense D Manuel Salguero sobre las muestras recibidas, extraídas en la misma autopsia, que este ultimo, ademas presencié, aunque no practicó, muestras que se relacionan al folio 507 de las actuaciones.

TERCERO.- El jurado por UNANIMIDAD, en los términos anteriormente expuestos, da por probada la existencia de dos delitos de lesiones psíquicas, en las personas de D^a Leonor R. y en la persona de D Pablo C. S..

Este delito esta previsto en el artículo 147.1 del Código Penal, que establece "El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico."

A raíz de una serie de actos llevados a cabo por la acusada, tras dar muerte a (menor), actos especificados en el relato de hechos probados, y que los miembros del Jurado han estimado acreditados a la vista de la prueba ante ellos practicada, en concreto teniendo en cuenta el contenido de la declaración de la acusada, testificales y periciales, consideran que fueron realizados por ANA Maria Q., queriendo y siendo consciente de que aumentaba el sufrimiento de D^a Leonor R. y de D Pablo C., menoscabando su salud psíquica. Actos como cavar una fosa en los exteriores de la finca familiar y propinar diversos cortes con un hacha en el brazo del niño provocando la fractura de cubito y radio, hecho acreditado por el propio reconocimiento que de ello ha efectuado la acusada y también a la vista del informe de autopsia (fol 503), y las declaraciones de los Sres. Médicos Forenses efectuadas en el plenario donde dijeron " En la autopsia constatan como lesión externa la de la muñeca, que se ocasiono tras la muerte, lo confirmaron posteriormente" . Efectivamente en el informe de autopsia indican que dicha lesión, por no presentar características macroscópicas ni microscópicas de vitalidad, induce a pensar que se produjo "post-mortem".

Actos como la simulación llevada a cabo por la acusada durante los 11 días de búsqueda de (Menor), en los que se presentaba afligida y compungida y alentaba a los familiares generando falsas expectativas sobre la aparición del niño, desarrollando una actitud de simulación, fingimiento y farsa pública y notoria, participar en la manifestación del día 9 de marzo, proclamando que el menor iba a aparecer y portando una camiseta donde aparecía la cara del niño y podía leerse "Todos somos (Menor). Hechos acreditados por el testimonio de los Guardias Civiles que participaron en la búsqueda del niño y tuvieron contacto directo con la acusada, así como el testimonio de familiares y amigos cercanos, como Francisco M. M. que indicó:

" La acusada en todo momento decía que el niño iba a aparecer hasta el día de la concentración, que le dijo al niño lo han matado, son demasiados días." Judith R. Q. (hija de la acusada) que afirmó: "Durante estos días de búsqueda no note nada especial en mi madre. La veía bien a ratos y otros ratos mal, llorando. Acompaño a su madre a la finca de Rodalquilar. Le dijo vamos allí que yo allí siento paz, en la finca." O Sara F. R. que afirmó "Su sensación fue que la acusada quería ser protagonista, decía que (Menor) iba a aparecer, ella decía que había sido un secuestro y que les devolverían a (Menor). Siempre se refería al niño como que estaba vivo. Ella participo en todas las búsquedas". Actos como el colocar la camiseta de (Menor) sobre unas matas en un cañaveral, reconocido por la acusada o el de desenterrar el cuerpo del pequeño y envolverlo en una toalla, para esconderlo a su vez en el maletero de su vehículo, y con absoluto menosprecio hacia (Menor), cuyo cuerpo sin vida transportaba, decir "donde lo puedo llevar, a algún invernadero ¿no quieren un pez?, les voy a dar un pez por mis cojones.", hecho acreditado en virtud del testimonio de los guardias civiles con TIP W-80741 y T 17859- Y, que indicaron: " Controlábamos a Ana Maria y sus actividades. Salió con Pablo , y se dirigieron a Las Negras, donde se quedo Pablo . Ella se fue a la finca de Rodalquilar. Intentó abrir la finca y no pudo, se fue a dar un paseo con un perro, le tiró piedras, llamó por teléfono. Se fue a la alberca y manipuló unas tablas o maderas, fue al vehículo, abrió el maletero y de la parte del conductor saco una toalla o manta, fue a la zona de la alberca, se agachó, se levantó y vimos que llevaba algo hacia el maletero, pero en un momento dado parece que se le cae y vimos que era un cuerpo humano, lo metió en el maletero . Se montó en el vehículo tras coger a su perro y se fue. Comienza en ese momento un itinerario ilógico y llega a Vicar y antes de entrar al garaje se la detiene . Bajó del vehículo, se le dijo que abriera el maletero y él vio un niño sin vida, lleno de arena. Ella llevaba tierra en las manos y en una sudadera a rallas. Ella dijo después de leerle los derechos, muy bien, y al engrilletarla, dijo "Pablo te quiero mucho, quiero a (Menor), mi perro está dentro. Igualmente en el plenario se visionaron determinadas fotografías que dichos Guardias Civiles tomaron (fol 156 y siguientes). También se oyeron determinados audios y en uno de ellos los miembros del Jurado escucharon las palabras de la acusada cuando llevaba al pequeño en el maletero. El guardia civil U-23981-T, declaró como testigo e indicó que transcribió los audios, se

instaló un micrófono en el vehículo de la acusada "en el Píxo" y ratificó su transcripción que consta al folio 163.

D^a Leonor R. y D Pablo C. S. a raíz del conocimiento del proceder de la acusada, a través de los actos enumerados anteriormente, tras dar muerte a su hijo, padecen un estado de conmoción emocional, un trastorno de estrés postraumático y trastorno de adaptación, que precisa tratamiento continuado de farmacoterapia y psicoterapia, previéndose una evolución crónica. Como secuelas de tal padecimiento, D^a Leonor R. y D Pablo C., sufren una disrupción completa en sus actividades cotidianas con dificultad de adaptación a la nueva realidad y con manifestaciones anímicas y emocionales que se perpetuaran, dificultando su tratamiento y su evolución con un periodo de curación sin determinar.

En el Juicio Oral han quedado probadas las lesiones psíquicas que padecen los padres de (Menor). Obra en actuaciones el informe psiquiátrico forense (fol 324) tenido en cuenta por los miembros del Jurado, y las explicaciones que del mismo ofrecieron en el plenario " Se entrevistaron con los padres al mismo tiempo y después por separado. Tienen un daño psíquico, hay una patología psiquiátrica.

Un daño psíquico es un daño que viene de un agente externo. Tiene dos orígenes, uno orgánico y otro el psicológico puro, por impacto, por vivir una situación impactante. Ese daño se divide en tres tipos, trastorno por estrés, trastorno por estrés posttraumático y trastorno de adaptación. En los padres aparecen los dos últimos. La desaparición del niño, es una situación de estrés, que además se mantiene hasta 12 días. El impacto ha sucedido.

En D^a Leonor durante los 12 días, su vivencia es diferente a D Pablo . Ella sospecha de alguien, se lo dice a la policía que le pide sigilo y eso incrementa su estrés. Sufre un impacto final, pues creía que su hijo estaba vivo y ahora está muerto.

En D Pablo es diferente, sufre una situación de estrés por la desaparición de su hijo, y se mantiene la esperanza de la aparición, finalmente el niño aparece y está implicada su pareja.

Ese impacto en ambos provoca trastorno por estrés postraumático. El trastorno adaptativo, es lo que surge después del día 12, cuando ya aparecido el niño. Dolor que permanece sin poder adaptarse a la situación. Las muertes no son lo mismo, según la edad, la forma en que ocurran etc.... Es imposible desligar el sentimiento de culpa en ambos. Tienen un tiempo medio de curación de 180 días, porque pasado ese tiempo permanecen en la misma situación. A partir de ahí se transforma en secuela. Aunque se sometan a terapia, el trastorno adaptativo perdurara con seguridad. En D^a Leonor , ese exceso, 12 días de contención donde la persona integrada en el entorno realiza simulaciones, incrementa ese trastorno. Y a D Pablo se lo produjo el hecho de haber estado 12 días durmiendo con ella, las grabaciones y audios, todo esto incrementa ese trastorno. Incrementa la lesión que ya se ha producido. Esa situación de simulación y engaño mantenida en el tiempo agrava el padecimiento. La secuela es un daño permanente, no se espera recuperación."

Existe por tanto tratamiento médico a los efectos del artículo 147.1 del Código Penal (STS 22-10-2015); no hay duda sobre la causalidad material, el padecimiento psíquico constatado objetivamente en los padres de (Menor) que deriva directamente de la muerte violenta de su hijo y del conocimiento que han tenido con posterioridad de la implicación de la acusada, su farsa y fingimiento público, prolongación en el tiempo de la situación de búsqueda del pequeño; como tampoco surgen dificultades de imputación objetiva, tales lesiones han sido provocadas por la acusada, ex pareja sentimental de D Pablo . El resultado lesivo reclamó tratamiento médico para una curación que nunca será plena.

CUARTO.-El Jurado por UNANIMIDAD da por probada la existencia de dos delitos contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal. Dicho artículo establece "El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años"

Los miembros del Jurado han considerado que con todos los actos enumerados en el Fundamento de Derecho anterior, cuya prueba han fundamentado en los términos expuestos, la acusada de forma intencionada quiso vilipendiar, humillar y vejar - en definitiva- cosificar a los padres del pequeño (Menor), y en consecuencia no han estimado acreditado que con ellos, ANA Maria Q., pretendiera evitar ser descubierta en un principio y posteriormente intentara ocultar pruebas sobre los hechos.

El delito contra la integridad moral tiene como bien jurídico protegido, la integridad moral como manifestación de la dignidad humana. Lo que este artículo del Código Penal prohíbe es tratar a una persona como una cosa, degradarla a la condición de animal u objeto. La Sentencia del T.S. de 3 de marzo de 2009 indica que castiga las conductas en las que destacan las notas de humillación o

envilecimiento que, en suma vienen a suponer la reducción de la víctima a la categoría de cosa. Es el derecho a no ser sometido a comportamientos que, dirigidos a humillar y a degradar a la persona, la utilicen como un mero instrumento en manos el sujeto activo. Efectivamente D^a Leonor indico en el plenario "Sentí que Ana me hacia daño desde el primer día, estuvo jugando con nosotros, me hacia comentarios que percibía, como hirientes y para hacerme daño, se ha sentido maltratada por la acusada". D Pablo manifestó: "En un principio creí que Ana quería apoyarme y estar a mi lado, animándome que el niño iba a aparecer. Después he tenido la sensación de que ella quería ser protagonista"

Así, la Sentencia del T.S. de 6 de abril de 2011 establece: "Como recordábamos en nuestra Sentencia 7 de enero del 2011 resolviendo el recurso num. 10755/2010 : "La jurisprudencia, aún habiendo reconocido las dificultades de interpretación que presenta el artículo 173.1 del Código Penal (STS num. 2101/2001

), ha venido señalando que la integridad moral se identifica con las nociones de dignidad e inviolabilidad de la persona y que, exigiendo el tipo que el autor inflija a otro un trato degradante, por éste habrá de entenderse, "aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso su resistencia física o moral". (STS num. 1061/2009, de 26 de octubre).

QUINTO.- Del delito de asesinato con alevosía consumado, de los dos delitos de lesiones psíquicas y delitos contra la integridad moral, es responsable en concepto de autora, la acusada ANA Maria Q. C., conclusión a la que llega el Jurado por unanimidad y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal.

SEXTO.- Con respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, el Jurado ha considerado probada por UNANIMIDAD la agravante de parentesco prevista en el artículo 23 del Código Penal. Dicho artículo dispone: "Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los

motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente".

D Pablo C. S. mantenía con la acusada una relación sentimental análoga a la matrimonial, cuyo inicio se fija en septiembre de 2017, convivencia que era compartida con (Menor) cuando le correspondía estar en compañía de su padre. La concurrencia de dicha circunstancia, acreditada por haberlo reconocido la acusada, y por haberlo declarado así D Pablo C. y D^a Leonor R., concurre respecto de los delitos de asesinato, lesiones psíquicas y contra la integridad moral en la persona de D Pablo C., con el que mantenía la relación sentimental. En cuanto a la aplicación como agravante de dicha circunstancia de parentesco, el Tribunal Supremo ha señalado que "la justificación del incremento de pena se encuentra en el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia, integrándose la circunstancia por un elemento objetivo constituido por el parentesco dentro de los límites y grado previsto, y el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima, bastando sólo ese dato y no exigiéndose una concurrencia de cariño o afecto porque como tal exigencia vendría a hacer de imposible aplicación la agravante pues si hay afecto, no va a haber agresión, salvo los supuestos de homicidio pietatis causa en los que el parentesco podría operar pero como circunstancia de atenuación" (STS 6/10/2015). En el supuesto de autos, se dan todos los requisitos para la aplicación de dicha circunstancia agravante.

Los miembros del Jurado han declarado no probada por UNANIMIDAD la concurrencia de las circunstancias atenuantes y eximentes alegadas por la Defensa.

Con relación al delito de asesinato se invocaba por la Defensa de ANA Maria Q., la atenuante de arrebató u obcecación y la de confesión de los hechos, ambas contempladas en el artículo 21 del Código Penal que establece: "Son circunstancias atenuantes: 3^a La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante. 4.^a La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades."

Los miembros del Jurado han explicitado los motivos que a continuación se indican para declarar no probada su concurrencia.

Con relación a la atenuante de confesión de los hechos, estiman no probada su concurrencia basándose en las declaraciones del Guardia Civil con TIP S-23696-H acogiendo su testimonio en el

sentido de que la acusada no colaboro para esclarecer los hechos, al igual que los Guardias civiles con TIP E-48715-S y D-63869. Efectivamente el primero de ellos depuso en el plenario en los siguientes términos " La acusada no colaboró en la investigación, no reveló datos que les sirvieran, fue justo lo contrario, señaló a Sergio como posible responsable lo que obligó a abrir una línea de investigación centrada en él con la consiguiente pérdida de tiempo pues era falso. Nunca les dijo donde mató a (Menor) y donde lo había enterrado." y los agentes E- 48715-S y D-63869, indicaron en el plenario que intervinieron en la recuperación de prendas de ropa de (Menor) en Retamar indicando que "Localizaron en un contenedor de vidrio ropas del niño tal y como ella indicó, pero no concretó en que contenedor las arrojó. Fueron buscando en todos los contenedores de vidrio. Ella les dijo que se había desprendido de la ropa en un contenedor, pero no les dijo en cual. A las 2 horas de empezar a buscar llegaron al contenedor que tenía la ropa. Vaciaron uno por uno cada contenedor de vidrio de Retamar."

Efectivamente la STS num 729/2018 de 30/01/2019, indica:" La jurisprudencia de este Tribunal (SSTS 683/2007, de 17-7 ; 755/2008, de 26-12 ; 508/2009, de 13-5 ; 1104/2010, de 29-11 ; y 318/2014, de 11 de abril , entre otras) viene exigiendo como requisitos de la atenuante de confesión los siguientes: en primer lugar, que el sujeto confiese a las autoridades la comisión de un hecho delictivo o su participación en el mismo; en segundo lugar, que la confesión sea veraz, quedando excluidos los supuestos en que se sostenga una versión interesada de carácter exculpatorio que después se revela totalmente falsa; y en tercer lugar, que la confesión se produzca antes de conocer que el procedimiento, entendiéndose por tal también las diligencias de investigación iniciadas por la Policía, se dirige contra él, lo que ha de relacionarse con la utilidad de la confesión. De modo que quedan excluidos aquellos supuestos en los que la aparente confesión se produzca cuando ya no exista posibilidad de ocultar la infracción ante su inmediato e inevitable descubrimiento por la autoridad." Y añade "En efecto, como dijimos en la STS 796/2016, de 25.10 , esta Sala Casacional ha diseñado, como requisito para considerar la atenuante analógica, que se dé una intensa o relevante colaboración con la investigación que facilite el descubrimiento de los hechos y que fundamente la analogía con la circunstancia que se plantea (confesión), puesto que las atenuantes analógicas no pueden ser aquellas en las que falte algún requisito (atenuantes incompletas) sino atenuantes que contengan un fundamento análogo de menor culpabilidad, antijuridicidad o razones de política criminal para contar con tal resorte que produzca una respuesta de menos intensidad que la ordinariamente prevista por el ordenamiento jurídico para el supuesto enjuiciado. En otras resoluciones, como las SSTS 418/2015, de 29.6 y 215/2015, de 17.4 , hemos destacado que la nota que debe exigirse en la confesión para su estimación como atenuante analógica es la de su utilidad, en el sentido de utilidad para facilitar la investigación."

Respecto de la atenuante de arrebató u obcecación el Jurado considera no probada su concurrencia basándose en el testimonio de D^a Leonor R., y demás familiares del niño, así como el psicólogo de la madre que afirmaron que (Menor) era un niño muy educado e introvertido, siendo poco factible que utilizara las expresiones de "negra, fea, quiero que mi padre esté con mi madre", detonantes según la Defensa de un ataque de ira en la acusada, entendiéndose el Jurado que si se hubiesen empleado dichas palabras por (Menor) no sería motivo suficiente para este trágico desenlace.

Francisco Martín Murcia- psicólogo de la madre dijo " El niño era correcto, educado en la idea no hacer daño, sensible. ". D^a Leonor indicó: "Mi hijo no se permitía hacer daño a su padre, (Menor) me dijo que no le gustaba cómo le miraba Ana. (Menor) no se lo decía a su padre por respeto a él". D Pablo manifestó: "nunca escuché ningún insulto o expresión hiriente de boca de (Menor) hacia ANA".

Con relación a esta atenuante la STS num 257/2017,de 06/04/2017 indica: "Decíamos en la STS n° 981/2017, de 11 de enero , con cita de la STS n° 1284/2009, de 10 de diciembre , que "el arrebató ha sido definido por la jurisprudencia como una «especie de conmoción psíquica de furor» y la obcecación como «un estado de ceguedad u ofuscación», con fuerte carga emocional el primero y acentuado substrato pasional la segunda; otras veces, se les relaciona con su duración temporal, y así, el «arrebató como emoción súbita y de corta duración» y la «obcecación es más duradera y permanente» (STS 1237/1992, 28 de mayo); el primero está caracterizado por lo repentino o súbito de la transmutación psíquica del agente, diferenciándose de la obcecación por la persistencia y la prolongación de la explosión pasional que ésta representa (STS 1196/1997, 10 de octubre). En cuanto a sus requisitos, en la sentencia 140/2010, de 23 de febrero , se exige, en primer lugar, la existencia de estímulos o causas, generalmente procedentes de la víctima (STS num. 256/2002, de 13 de febrero), que puedan ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para

explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido en el que ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción. Si la reacción resulta absolutamente discordante por notorio exceso con el hecho motivador, no cabe aplicar la atenuación (STS de 27 de febrero de 1992), pues no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción pasional o colérica si no está contrastada la importancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebató consiste, y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor (STS num. 1483/2000, de 6 de octubre)".

Con referencia a los delitos de lesiones y contra la integridad moral, la Defensa alega como eximente completa de prevista en el artículo 20.2º del Código Penal a tenor del cual, " Están exentos de responsabilidad penal : 2º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión."

Los miembros del Jurado consideran que no está probada su concurrencia por cuanto la Defensa no ha aportado pruebas que indiquen que la acusada consumía Alaprozam, Lorazepan y Lormetazepan. Consideran que sí está acreditado que portaba medicamentos en su mochila, pero no existen pruebas de que ella las consumiera, ni de que tuviera sus capacidades intelectual y/o volitiva anuladas, ni grave ni levemente alteradas.

SEPTIMO.- En cuanto a la individualización de la pena en relación con el delito de asesinato del artículo 139.1.1º y artículo 140.1.1º, el asesinato con alevosía está castigado con pena de prisión de 15 a 25 años, si bien al concurrir la circunstancia 1º del artículo 140.1, ser la víctima menor de 16 años, es procedente imponer a la acusada ANA Maria Q. C. la pena de prisión permanente revisable. El Tribunal Supremo en su Sentencia num 716/2018 de 16/01/2019 indica "La reforma derivada de la LO 1/2015, introduce varias hipercualificaciones en el delito de asesinato, que enumera en el nuevo art. 140 , siendo la primera de ellas, que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. La literalidad de esta circunstancia hipercualificante, aparenta atender principalmente a la especial protección de estas personas menores o vulnerables, más que al mayor reproche derivado del aseguramiento buscado por el autor frente a posibles reacciones defensivas". Y añade en la Sentencia num 367/2019 de 18/07/2019 "...la pena de prisión permanente revisable, que resulta de aplicación del art. 140.1 del Código Penal ,tiene un fundamento distinto de las agravaciones que dan lugar al delito de asesinato. Por decisión del legislador, al incorporar tal pena a nuestro catálogo delictivo, como consecuencia de una decisión de política criminal, ha establecido que cuando en un delito de asesinato concurra alguna de las circunstancias detalladas en tal precepto, corresponderá la imposición de la pena de prisión permanente revisable, y ello ocurrirá en tres clases de supuestos: 1º) por razón de la especial vulnerabilidad de la víctima, que se predica con carácter general para los menores de 16 años; 2º) por razón de que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima; y 3º) cuando el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal. Nosotros consideramos también que concurre un diferente fundamento jurídico para la agravación que determina la prisión permanente revisable. Y así lo hemos declarado ya con anterioridad en nuestra STS 520/2018, de 31 de octubre de 2018 , en donde leemos que concurre un fundamento diferente para cada una de las dos cualificaciones (alevosía, vulnerabilidad) que, por tanto, resultan compatibles: a) La alevosía se aprecia en virtud de la forma de comisión delictiva (sorpresa e inopinada), un estrangulamiento inesperado con un cable, que no dejaba capacidad de reacción. Habría alevosía fuese cual fuese la edad y condición de la víctima. b) La agravación de especial vulnerabilidad se basa (en ese caso concreto) en la ancianidad y situación de la víctima. Son dos bases diferentes para dos agravaciones diferentes: no hay bis in ídem sino un legítimo bis in altera."

Dicha interpretación permite afirmar en el caso concreto, la procedencia de la prisión permanente revisable pues la alevosía apreciada por los miembros del Jurado se basa en la forma de comisión delictiva, sorpresiva, inopinada, y en la relación de confianza que existía hacia la persona de la acusada por parte de (Menor)- alevosía convivencial-. En este caso hay alevosía con independencia

de la edad de (Menor). Y es procedente la hipercualificación prevista en el artículo 140.1.1 del Código Penal en atención, ahora sí, a la edad del pequeño (8 años). Igualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Código Penal, procede imponer a la acusada la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. A tenor de lo establecido en el artículo 57 del Código Penal en relación con el artículo 48 de dicho Texto Legal se impone a la acusada la privación del derecho a residir y acudir al término municipal de Níjar (lugar en el que se ha cometido el delito), así como al lugar donde residen D Pablo C. S. y D^a Leonor R. D. y su familia, por tiempo de 30 años. En el mismo sentido se impone a la acusada la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en el que se encuentren, y prohibición de comunicar, todo ello, respecto de D Pablo C. S. y D^a Leonor R. D., por tiempo de 30 años.

En atención a la entidad y gravedad de los hechos, reveladores de la ausencia en la acusada, de los más elementales valores y escrúpulos, a tenor del artículo 140 bis del Código Penal se impone a ANA Maria Q. C. la medida de libertad vigilada por tiempo de 5 años, lo que supondrá el sometimiento de la misma a control judicial a través del cumplimiento de alguna o algunas de las medidas enumeradas en el artículo 106 del Código Penal, cuya concreción se establecerá en ejecución de sentencia, medidas, estas, que deberán cumplirse con posterioridad a las penas privativas de libertad impuestas.

Por los delitos de lesiones psíquicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Penal, concurriendo respecto de D Pablo C. la agravante de parentesco y a tenor de lo indicado en el artículo 66.3^a, valorando la gravedad de los hechos, lesiones ocasionadas, vínculo que existía entre la acusada y D Pablo , se impone la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximación a menos de 500 metros y de comunicación por cualquier medio con D Pablo C. S. por tiempo de 5 años. Respecto del delito de lesiones psíquicas en la persona de D^a Leonor R. D., no concurre la agravante de parentesco y en atención a la entidad de los hechos, gravedad de las lesiones y circunstancias de la acusada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.6^o del Código Penal, procede imponer la pena de dos años y nueve meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y prohibición de aproximación a menos de 500 metros y comunicación por cualquier medio con D^a Leonor R. D. por tiempo de 5 años.

Por los delitos contra la integridad moral, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Penal, concurriendo respecto de D Pablo C. la agravante de parentesco y a tenor de lo indicado en el artículo 66.3^a, valorando la gravedad de los hechos, la entidad de la humillación y el vínculo que existía entre la acusada y D Pablo , se impone la pena de un año y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Respecto del delito contra la integridad moral en la persona de D^a Leonor R. D., no concurre la agravante de parentesco y en atención a la entidad de los hechos, y de la humillación y circunstancias de la acusada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.6^o del Código Penal, procede imponer la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

OCTAVO.- Conforme al artículo 109 y concordantes del Código Penal , la acusada deberá indemnizar, a la familia nuclear del menor, por los daños morales causados con los hechos cometidos. En este punto conviene señalar que rigen los principios propios del proceso civil, en el sentido de que el Tribunal está limitado en orden a fijar las indemnizaciones procedentes, por las peticiones efectuadas por las partes. La Acusación Particular cifra el monto total indemnizatorio en la suma de 250.000 euros para cada progenitor, sin deslindar- algo ciertamente difícil- entre el daño moral procedente del asesinato, del ocasionado por las lesiones psíquicas y, eventualmente, por el delito contra la integridad moral. El Ministerio Público distingue entre los daños morales derivados del asesinato, que cifra en 300.000 euros por progenitor, y 160.000 euros para la abuela paterna, y los ocasionados por lesiones psíquicas, que cuantifica en 85.000 euros para cada víctima.

Con relación a la indemnización a favor de la abuela paterna, debe hacerse constar que la misma no se ha personado en las actuaciones, y que una cosa es la gran aflicción que por la pérdida de (Menor) sufren todos los miembros de su familia, tanto la nuclear (padre, madre) como la extensa (tíos, abuelos, primos), y otra bien distinta, que todos ellos ostenten legitimación para ser indemnizados. Entiende esta Magistrada que las indemnizaciones deben limitarse a la familia nuclear y en consecuencia no procede fijar cantidad alguna a favor de D^a Carmen S. G. Obviamente el daño moral sufrido por D^a Leonor R. y D Pablo C. resulta inherente a hechos de tan grave y singular naturaleza. Ese daño moral se proyecta, dentro del libre arbitrio judicial, en el "quantum" definitivo que supone

la evaluación de unos daños indirectamente económicos, porque no tienen una repercusión económica inmediata. Tal y como afirman las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2012 (RJ 2012, 5769) , o la núm. 861/2009, de 15 de julio de 2009 (RJ 2009, 6987) , los daños morales no pueden cuantificarse en la misma forma que los materiales, lo que no significa que sean inexistentes. El daño moral solo puede ser resarcido mediante un precio global basado en el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa a la víctima, no siendo necesario que ese daño moral, tenga que concretarse en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por la víctima, bastando con que sean fruto de una evaluación global de la reparación integral del daño producido.

Efectivamente como se indica en la Sentencia del TS numero 440/15, mencionando otras anteriores, "no cabe olvidar que cuando de indemnizar daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones". Añade la expresada sentencia que "el daño moral, no deriva de la prueba de lesiones materiales, sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima, no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los Juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho, su entidad real o potencial, relevancia o repulsa social, así como las circunstancias personales de los ofendidos, (SSTS 957/1998, 16 de mayo y 1159/1999, 29 de mayo , entre otras)." Y se indica igualmente, mencionando la STS. 514/2009 que "el daño moral , el denominado precio del dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí en la realidad sin necesidad de ser acreditados , porque lo cierto es que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico".

Tres son, las exigencias que el Tribunal ha de respetar en esta materia: a) Necesidad de explicitar la causa de la indemnización. b) Imposibilidad de imponer una indemnización superior a la pedida por la acusación. c) Atemperar las facultades discrecionales del Tribunal en esta materia al principio de razonabilidad.

El dolor por la muerte de un ser querido se presume siempre, y en el caso que nos ocupa es indudable que la muerte de (Menor) ha supuesto un inmenso dolor en sus padres.

En el presente supuesto, los Médicos Forenses emitieron un informe psiquiátrico (fol 324 y siguientes): " No nos cabe duda de la coexistencia clínicamente de un trastorno de estrés postraumático y un trastorno de adaptación. que encuentran su causa, en el propio hecho de la desaparición del menor y su búsqueda continuada durante 12 días, a lo que hay que sumar el desenlace final, la relación sentimental que une a D Pablo y D^a Leonor con (Menor), el tipo de muerte, repentina, la etiología de la muerte, violenta, la relación con su autor, persona integrada en la familia. Ambos trastornos se presentan como crónicos en los padres que se sienten responsables de la muerte de su hijo, y han precisado tratamiento farmacológico continuado, psicoterapia, previéndose de evolución crónica y quedando secuelas".

De dicho informe pone de relieve el daño moral causado a los padres de (Menor) con los hechos enjuiciados, y además la necesidad de tratamiento que "per se" es constitutivo de un delito de lesiones psíquicas.

Así las cosas, entendemos que procede conceder a cada uno de los padres de (Menor), la cantidad global por ellos solicitada que asciende a la suma de 250.000 euros.

NOVENO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal , las costas procesales deberán imponerse a las personas criminalmente responsables de delito, con inclusión en el presente caso de las costas causadas a la Acusación Particular constituida por D^a Leonor R. y D Pablo C. Los gastos en los que ha incurrido el Estado, por las labores de búsqueda de (Menor), son consecuencia de la investigación del delito de asesinato, investigación que constituye, por otra parte, obligación de la Guardia Civil, conforme se infiere del artículo 4 de Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad . Así las cosas, estos gastos que ascienden a la suma de 200.203,38 euros deben ser incluidos en las costas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 241.4 de la L.E.Cr . La cuantificación de los gastos quedó plenamente acreditada en virtud del informe elaborado por el

Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Almería y que fue convenientemente explicado en el plenario en donde dijo "Es un informe de mínimos, el mínimo coste y en base a cantidades fácilmente justificables, dividiéndose en gastos por recursos humanos y gastos en recursos materiales."

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación del Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

FALLO:

Que de acuerdo con el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado, debo **CONDENAR Y CONDENO** a la acusada ANA Maria Q. C. como autora penalmente responsable un delito de **ASESINATO** ya definido, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, a la pena de prisión permanente revisable, e inhabilitación absoluta, así como la privación del derecho a residir y acudir al termino municipal de Níjar y al lugar donde residen D Pablo C. S. y D^a Leonor R. D. y su familia, por tiempo de 30 años, y prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en el que se encuentren, y prohibición de comunicar, todo ello, respecto de D Pablo C. S. y D^a Leonor R. D., por tiempo de 30 años Se impone a ANA Maria Q. C. la medida de libertad vigilada durante 5 años, cuya concreción se establecerá en ejecución de sentencia con las medidas que se acuerden que deberán cumplirse con posterioridad a la pena privativa de libertad impuesta.

Así mismo, de acuerdo con el veredicto de culpabilidad del Jurado debo **CONDENAR Y CONDENO** a la acusada ANA Maria Q. C. como autora penalmente responsable de un delito de **LESIONES PSIQUICAS** en la persona de D Pablo C. S., con la concurrencia de la agravante de parentesco a la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximación a menos de 500 metros y de comunicación por cualquier medio con D Pablo C. S. por tiempo de 5 años.

De acuerdo con el veredicto de culpabilidad del Jurado debo **CONDENAR Y CONDENO** a la acusada ANA Maria Q. C. como autora penalmente responsable de un delito de **LESIONES PSIQUICAS** en la persona de D^a Leonor R. D., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años y nueve meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y prohibición de aproximación a menos de 500 metros y comunicación por cualquier medio con D^a Leonor R. D. por tiempo de 5 años.

De conformidad con el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado **DEBO CONDEAR Y CONDENO** a ANA Maria Q. C. como autora penalmente responsable de un delito **CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL** en la persona de D Pablo C. S., concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de un año y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Finalmente, de acuerdo con el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a ANA Maria Q. C. como autora penalmente responsable de **UN DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL** en la persona de D^a Leonor R. D., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL la acusada abonara por daños morales a D^a Leonor R. D. en la cantidad de 250.000 euros y a D Pablo C. S. en la suma de 250.000 euros, sumas que se incrementaran con los intereses legales previstos en el art. 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La acusada ANA Maria Q. C. abonará las costas procesales ocasionadas en este procedimiento, incluidas las de la Acusación Particular y los gastos ocasionados al Estado en las labores de búsqueda del menor, que ascienden a la suma de 200.203,38 euros.

A la acusada le será de abono el tiempo que haya estado privada de libertad por esta causa, de no haberle servido para extinguir otras responsabilidades lo que se acreditará en ejecución de sentencia.

Únase a esta sentencia el veredicto del Tribunal del Jurado y llévase certificación de la misma al procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que contra ella cabe interponer

recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de diez días desde la fecha de la última notificación. Envíese copia de la presente al Gabinete de Prensa del TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla.

Así por ésta mí sentencia, definitivamente juzgando y de la que se unirá certificación a la causa de su razón, la pronuncio, mando y firmo.